

ESTATUTOS SOCIALES DE
TELEFÓNICA MÓVILES, S.A.

TELEFÓNICA MÓVILES, S.A.

TITULO PRIMERO - DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1º.- La Sociedad se denomina TELEFÓNICA MÓVILES, S.A. y se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté determinado y previsto, por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo 2º.- La sociedad tiene por objeto la realización de toda clase de actividades en el campo de los servicios de las telecomunicaciones y de valor añadido, en su sentido más amplio y de acuerdo con la legislación vigente.

Sus actividades podrán abarcar la fabricación, comercialización, promoción, distribución, marketing, asistencia técnica, instalación y mantenimiento de toda clase de redes, servicios y equipos de telecomunicación de cualquier clase de tecnología, incluyendo equipos informáticos de hardware y software relacionados directa o indirectamente con las comunicaciones.

Igualmente podrá desarrollar todas aquellas actividades que resulten necesarias o convenientes para ofrecer a terceros una oferta completa y armonizada de este tipo de servicios, desde la ingeniería de sistemas e investigación y desarrollo, hasta la formación incluyéndose igualmente los servicios que se puedan prestar con apoyo o a través de las telecomunicaciones o informática, tales como facturación, gestión de cobro, utilización y comercialización de medios de pago, de comercio electrónico o de intermediación.

Tales actividades las podrá desarrollar la sociedad por sí misma o interesándose y participando en otras sociedades de análogo objeto cuya fundación o creación podrá promover o en cuyo capital podrá participar.

Se comprenden asimismo dentro del objeto social, la adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de valores, así como toda clase de participaciones en cualquier sociedad o empresa, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, incluida la emisión de una oferta pública de adquisición y venta de participaciones.

Artículo 3º.- El domicilio social se fija en Madrid, calle Goya nº 24.

El Consejo de Administración de la Sociedad podrá acordar el establecimiento de sucursales, agencias y delegaciones, tanto en España como en el extranjero, con sujeción a los requisitos legales exigibles en cada caso, pudiendo también acordar la supresión o el traslado de las mismas.

Podrá, asimismo, el Consejo de Administración acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 4º.- La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de formalización de la escritura fundacional.

TITULO SEGUNDO - CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º.- El Capital social es de 2.165.275.448 euros, y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 6º.- El capital social está dividido en representado por 4.330.550.896 acciones, con un valor nominal de 0.50 euros cada una de ellas.

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta integradas en una sola clase y serie que se registrarán por las normativas reguladoras del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables. La Sociedad reconocerá como accionista a la persona que aparezca legitimada en los asientos del Registro Contable, en el que se anotarán las sucesivas transferencias de las acciones y la constitución de derechos sobre las mismas.

Todas las acciones confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos. Ello no obstante, la Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto en las condiciones y respetando los límites y requisitos establecidos por la Ley.

TITULO TERCERO GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 7º.- Son órganos de la Sociedad la Junta General de Accionistas, como supremo órgano deliberante en que se manifiesta la voluntad social por decisión de la mayoría en los asuntos de su competencia, y el Consejo de Administración, al que corresponden la gestión, administración y representación de la Sociedad con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes Estatutos.

CAPITULO 1º - JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 8º.- Los accionistas legal y validamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho a la impugnación de los mismos que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

Artículo 9º.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General extraordinaria y habrá de celebrarse siempre que el Consejo de Administración lo estime conveniente para los intereses de la Sociedad y, en todo caso, si lo solicitan un número de socios titulares de, al menos, un 5 por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluir en el orden del día, al menos, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias se reunirán en el domicilio social, o en el que sea designado en la convocatoria, dentro de la localidad del domicilio social.

Artículo 10°.- Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno, al menos, de los diarios de mayor circulación en la Provincia en que la sociedad tenga su domicilio, con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión en primera convocatoria, y debiendo constar en el anuncio todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá así mismo hacerse constar la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas reuniones por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

En las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se tratarán los asuntos señalados en la convocatoria. La Junta General Ordinaria podrá tratar cualquier clase de asuntos, aunque no sean de los que la Ley le atribuye específicamente

No obstante lo dispuesto en párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa si, estando presente todo el capital social, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración

Artículo 11°.- La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, validamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la Sociedad por la causa prevista en el número 1 del artículo 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que posean al menos el 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25 por ciento de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse validamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 12°.- Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que, a título individual o en agrupación con otros, sean titulares de al menos de (25) acciones.

Será requisito para asistir a la Junta General tener inscritas las acciones en el correspondiente registro contable con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse.

Sin perjuicio de la asistencia de los accionistas que sean personas jurídicas a través de quienes ostentan su representación, todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque la misma no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Quedará en todo caso a salvo lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Para asistir a las juntas los accionistas deberán proveerse de la tarjeta nominativa de asistencia en la que se consignará el número de acciones y votos que a cada accionista corresponda y, en su caso, el número de acciones y votos de otros titulares que represente.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que, a juicio del Presidente de la Junta, deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales. El Presidente de la Junta podrá autorizar en principio la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, pero la Junta podrá revocar ésta última autorización.

Artículo 13°.- Actuarán como Presidente y Secretario quienes tengan los mismos cargos en el Consejo de Administración o quienes les sustituyan accidentalmente, de acuerdo con las previsiones de estos estatutos.

Antes de entrar en el orden del día se formará por el Secretario la lista de los asistentes, expresados el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el número de acciones y porcentaje del capital del que sean titulares.

La lista de asistentes podrá adjuntarse al Acta por medio de anejo firmado por el Secretario con el visto bueno del presidente. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático, en cuyo caso se consignará en el Acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día serán objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas en la Junta, salvo en los casos a que se refiere el último inciso del último párrafo del artículo 11 de estos Estatutos, en los que será necesario el voto a favor de dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Cada acción del mismo valor nominal dará derecho a un voto, respetándose siempre en el caso de acciones de distinto valor nominal el principio de la proporcionalidad entre el valor nominal de las acciones y el derecho de voto.

Artículo 14º.- Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en Actas extendidas o transcritas en un Libro de Actas y serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El Acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Los Administradores, por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente, por escrito, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria, accionistas que representen al menos un 1 por ciento del capital social, requerirán la presencia de un Notario para que levante Acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El Acta notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

CAPITULO 2º - CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15º.- La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social, corresponden al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

Artículo 16º.- El Consejo de Administración estará formado por un número de Consejeros que no será inferior a tres ni superior a diecinueve miembros.

La determinación del número en concreto de Consejeros que deban componer el Consejo en cada momento, dentro siempre del mínimo y del máximo a que se refiere este artículo, corresponde a la Junta General de Accionistas.

No podrán ser nombrados Consejeros las personas que tengan intereses opuestos a los de la Sociedad ni aquellas incurso en algún supuesto de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecido en las disposiciones legales vigentes.

Para la elección de miembros del Consejo se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y normas complementarias.

Para ser elegido miembro del Consejo no se requiere la cualidad de accionista, salvo en el caso de nombramiento provisional por cooptación efectuada por el propio Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del texto refundido de dicha Ley.

Artículo 17º.- Los Consejeros serán nombrados por un plazo de cinco años, pero podrán ser reelegidos por la Junta una o más veces y por períodos de igual duración.

El cese de los Consejeros podrá ser acordado en cualquier momento por la Junta General.

El Consejo designará de entre sus miembros al presidente, y designará también al Secretario, que podrá no ser Consejero. Asimismo, podrá designar de entre los Consejeros a uno o varios Vicepresidentes, y podrá designar a un Vicesecretario que tampoco tendrá que ser Consejero. Los Vicepresidentes por su orden, y el Vicesecretario sustituirán al Presidente y al Secretario, respectivamente, en caso de ausencia, enfermedad o delegación expresa de estos.

Artículo 18º.- El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y con carácter necesario dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio para formular las cuentas del ejercicio anterior y el informe de gestión, y siempre que deba convocar Junta General de Accionistas, salvo que ésta sea Universal.

Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, por propia iniciativa y necesariamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior o siempre que lo pidan una tercera parte, al menos, de los Consejeros en activo.

Las reuniones del Consejo serán presididas por el Presidente del mismo; en defecto del Presidente hará sus veces uno de los Vicepresidentes, y a falta de ambos, el Consejero de más edad. Si no concurriese el Secretario, le sustituirá el Vocal más joven entre los asistentes a la respectiva sesión.

El Consejo se considerará validamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes; si el número de éstos fuera impar, se considerará validamente constituido el Consejo cuando el número de Consejeros, presentes o representados, sea mayor que el de ausentes. Cualquier Consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro Consejero con carácter expreso para la reunión de que se trate.

Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo en el caso de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en el Comité Ejecutivo o en el Consejero Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se opusiera a este procedimiento.

De cada reunión se levantará un acta, que podrá ser aprobada por el propio Consejo, al término de la reunión o en la reunión posterior, o por el Presidente de la Reunión y dos consejeros con quienes el Consejo delegue al efecto.

Las actas del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que podrá ser o no el mismo al que se alude en el artículo 14 y cada Acta será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente o por quienes les hubiesen sustituido en la reunión a la que se refiera el Acta. En los casos de votación por escrito y sin sesión se llevarán también al Libro de Actas los acuerdos adoptados y los votos emitidos por escrito.

Artículo 19º.- El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar, gestionar y representar a la Sociedad en juicio y fuera de él y en todos los actos comprendidos en el objeto social definido en los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración podrá, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, delegar sus facultades y atribuciones en una Comisión Delegada, compuesta de 3 a 9 miembros, con la composición y el régimen de funcionamiento que el propio Consejo determine.

Serán Presidente y, en su caso Vicepresidente, y Secretario y, en su caso, Vicesecretario de la Comisión Delegada quienes lo sean del Consejo de Administración.

Con carácter simple enunciativo, corresponden, pues, al Consejo, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, como y cuando proceda, conforme a la Ley y a los presentes Estatutos, redactando el orden del día y formulando las propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.
- b) Representar a la Sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, mercantiles y penales, ante la Administración del Estado y Corporaciones Públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a Procuradores y nombrando Abogados para que representen y defiendan a la Sociedad ante dichos Tribunales y Organismos.

- c) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A este fin, establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento de la Sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.
- d) Celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos o condiciones que juzgue convenientes, y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la Sociedad, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos.

Podrá, así mismo, decidir la participación de la Sociedad en otras Empresas o Sociedades.

- e) Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio, pagarés y otros títulos como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; abrir créditos, con o sin garantía, y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable tanto con el Banco de España y la Banca Oficial como con entidades bancarias privadas y cualesquiera organismos de la Administración.
- f) Nombrar, destinar y despedir a todo el personal de la Sociedad, fijando sus facultades y deberes y asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.
- g) Designar en su seno un Comité Ejecutivo o crear comités delegados, así como designar uno o más Consejeros Delegados, y delegar en ellos, conforme a la Ley, las facultades que estime convenientes, indicando siempre en el acuerdo de designación el régimen de actuación del Comité Ejecutivo que se nombre o de los Consejeros Delegados, tanto en sus relaciones con el Consejo como entre sus miembros. Podrá, así mismo, conferir poderes a cualesquiera personas, con o sin facultad de sustitución, y revocar los anteriormente concedidos.
- h) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto por la Ley o por los presentes Estatutos.
- i) Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de los Estatutos, dando cuenta de ello a la primera Junta General que se celebre.
- j) Acordar la distribución de dividendos a cuenta respetando las condiciones establecidas legalmente.

Quedan en todo caso a salvo las facultades que legalmente corresponden a la Junta General de Accionistas.

Artículo 19 bis.-

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría y Control, formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo de Administración. Todos los integrantes de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos.

2. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será nombrado por la propia Comisión de entre sus miembros, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese..

3. La Comisión de Auditoría y Control tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

(i) informar, a través de su Presidente, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de la Comisión;

(ii) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento;

(iii) supervisar los servicios de auditoría interna;

(iv) conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control; y

(v) mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

4. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas cuantas veces se considere oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros o de la Comisión Delegada.

5. La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente.

6. El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

Artículo 20.-

1. La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación mensual fija y determinada y en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones delegadas y consultivas. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Compañía al conjunto de sus Consejeros por ambos conceptos será el que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, el cual permanecerá vigente hasta tanto ésta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos Consejeros corresponde al Consejo de Administración.

2. Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en el apartado anterior, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los Consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada Consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.

3. Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan a los Consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la Sociedad distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de Consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuera aplicable.

4. Con el fin de dotar de la debida transparencia a la retribución de los Consejeros como tales, en la Memoria anual se consignará la que individualizadamente corresponda a cada uno de los cargos o puestos del Consejo y de sus Comisiones (Presidente, Vicepresidente, Vocal). La retribución correspondiente a los Consejeros ejecutivos por títulos distintos de los previstos en el apartado 1 de este artículo se consignará de manera agregada, pero con desglose de las diferentes partidas o conceptos retributivos.

TITULO CUARTO - EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS

Artículo 21°.- El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año natural.

Artículo 22°.- En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular las cuentas anuales, que incluyen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados y, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, conforme a los criterios de valoración y con la estructura exigidos por la legislación vigente.

Estos documentos, que deberán ser firmados por todos los Administradores con expresa indicación de la causa que justifique la omisión de la firma de cualquiera de ellos, serán sometidos, en su caso, a la revisión por auditor o auditores de cuentas nombrados en la forma, por los plazos y con las funciones previstas en la Ley para la verificación de las cuentas anuales. La Junta General al nombrar la persona o personas que deban ejercer la auditoria, determinará su número y el período de tiempo durante el que han de ejercer sus funciones.

Artículo 23°.- Aprobadas, en su caso, por la Junta General de Accionistas las cuentas anuales, serán estas presentadas para su depósito, con la certificación de los acuerdos de la Junta, en el Registro Mercantil del domicilio social, en la forma, plazo y según las previsiones de la Ley de Sociedades Anónimas y del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 24°.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del Ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o estos Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del Ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

TITULO QUINTO - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 25°.- La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 26°.- La Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad acordará también el nombramiento de Liquidadores, que podrá recaer, en su caso, en los anteriores miembros del Consejo de Administración.

El número de Liquidadores será siempre impar. En los casos en que la Junta decida nombrar a los antiguos Administradores como liquidadores y el número de estos hubiera sido par, la Junta General decidirá así mismo el Administrador que no será nombrado liquidador.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los accionistas que representen, al menos, la vigésima parte del capital social y, en su caso, el sindicato o sindicatos de obligacionistas podrán solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la designación de un Interventor con los requisitos y facultades establecidos por la Ley.

Artículo 27°.- En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley y las que, complementando éstas pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la Junta General de Accionistas que hubiera adoptado el acuerdo de disolución de la Sociedad.

Disposición Adicional:

Como consecuencia de la Autorización del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de fecha 2 de octubre de 2000, y en cumplimiento de las condiciones impuesta en la misma se establece:

1. Mientras esté en vigor el Real Decreto 8/1997, de 10 de enero, TELEFÓNICA, S.A. se compromete a mantener una participación superior al 50% en el capital social de TELEFÓNICA MÓVILES, S.A.. TELEFÓNICA, S.A. deberá solicitar autorización administrativa previa a la que se refiere el citado Real Decreto para enajenar acciones de TELEFÓNICA MÓVILES, S.A. cuando ello implique bajar su participación por debajo del límite aquí establecido.
2. Mientras esté en vigor el Real Decreto 8/1997, de 10 de enero, cualquier persona física o jurídica distinta de TELEFÓNICA, S.A. o persona jurídica participada al 100% por ésta, deberá solicitar autorización del Ministerio de Ciencia y Tecnología para adquirir un porcentaje igual o superior al 10% del capital social de TELEFÓNICA MÓVILES, S.A. Hasta tanto no lo obtenga, quedará suspendido el ejercicio de sus derechos de voto en cuanto al exceso. Esta autorización se tramitará de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/1995 y el Real Decreto 8/1997.

TELEFÓNICA, S.A. se obliga a solicitar autorización administrativa para votar a favor de cualquier modificación de los presentes Estatutos de TELEFÓNICA MÓVILES, S.A. que afecte al contenido de lo establecido en los números 1 y 2 anteriores.”